

Rechazo reparación daño Psicológico - Accidente de Trabajo- y Perjuicios - Daño Psiquico

Partes: Romero Pablo César c/ La Segunda A.R.T. s/ accidente - ley especial

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala/Juzgado: VI

Fecha: 7-mar-2018

Rechazo de la reparación por daño psicológico de quien se desempeñaba como director del establecimiento carcelario al no haberse acreditado que el infortunio laboral hubiera afectado la vida laboral y social del trabajador.

Sumario:

1.-Es improcedente el reclamo por daño psicológico efectuado por quien se desempeñaba como director en un establecimiento carcelario debido a que el informe psicológico producido da cuenta que posee estudios universitarios completos, ocupa el cargo desde hace años y el infortunio laboral no afectó su carrera a pesar de que al principio atravesó un periodo de incertidumbre, presentando sólo una leve perturbación de índole reactiva, por lo que no se puede decir que se encuentre afectada su vida social y sentimental que es el daño efectivo cuyo

resarcimiento persigue la legislación laboral al hacer referencia a lesiones psiquiátricas y a reacciones vivenciales neuróticas.

2.-En materia de dolencias psíquicas no basta tal comprobación por parte de un perito sino que es necesario aportar pruebas suficientes que demuestren el adecuado nexo causal de la patología con el evento dañoso, que no tienen origen genético o se deben a la predisposición del trabajador.

3.-Tratándose de un crédito indemnizatorio por incapacidad parcial permanente, en relación a los intereses no hay motivos que justifiquen un apartamiento del principio general de las obligaciones civiles, en el sentido que el cómputo de aquellos debe hacerse desde el momento del evento dañoso, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar.

4.-Cuando se reclama un crédito indemnizatorio por incapacidad parcial permanente, lo más razonable es computar intereses desde la fecha del alta médica, que en el caso tuvo lugar a los cinco meses del siniestro, percibiendo el trabajador, durante el período intermedio, los salarios por incapacidad temporaria bajo el esquema forfatorio y sistémico de la Ley de Riesgos de Trabajo que traduce una solución transaccional imperfecta pero razonable y que debe ser respetada a falta de otra directiva como la receptada por el art. 11 de Ley 27.348 inaplicable en el litigio (disidencia parcial del Dr. Pose).

Fallo:

Buenos Aires, 7 de marzo de 2018.-

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

La sentencia de primera instancia es atacada por la parte actora cuestionando: 1) rechazo de la incapacidad psicológica, 2) cálculo del IBM, 3) fecha de inicio del cómputo de intereses; y 4) imposición de costas. Asimismo, la perito psicóloga apela los emolumentos regulados a su favor por bajos.

En cuanto al daño psicológico, no advierto que el recurso interpuesto justifique una rectificación del pronunciamiento de grado en ese sentido por cuanto el accionante no esboza cuál es el trauma sufrido -neurosis, fobia, depresión, etcincumpléndose la carga

del art. 65 de la LO, por lo que una condena sobre el punto resultaría contraria las previsiones del art. 18 de nuestra Carta Magna y al principio de congruencia (art. 34 inc. 4º del CPCC; CNTr. Sala IX, 29/4/16, "Benítez c/ La Caja ART S.A."; CNTr. Sala I, 30/11/16, "Gómez c/ ART Interacción SA").

Sin perjuicio de ello, analizado el informe pericial psicológico, destaco: a) el actor cuenta con estudio universitario completo ocupando hace veinticuatro años el cargo de Director en Seguridad e Higiene en el penal de Ezeiza y el infortunio no afectó su carrera a pesar de que al principio atravesó un periodo de incertidumbre (fs. 158 y fs. 159/160), b) conformó una familia, es casado, tiene madre, hermano y buena vinculación familiar (fs.158), c) a la entrevista se presentó con de ambulación normal y por sus propios medios, aseado, vigil y orientado, aptitud psíquica de tranquilidad, sin alteraciones cual o cuantitativas de la sensopercepción, pensamiento organizado, de curso y contenido normal y coherente; y d) solo presenta una leve perturbación de índole reactiva, por lo que no se puede decir que se encuentre afectada su vida social y sentimental que es el daño efectivo cuyo resarcimiento persigue la legislación laboral al hacer referencia a lesiones psiquiátricas y a reacciones vivenciales neuróticas. A lo expuesto se aduna que es una persona madura (36 años al momento del infortunio) que no se encuentra sometido a tratamiento psicológico ni psiquiátrico (ver fs. 163) y que su hipotético trauma mental puede obedecer a que reconoce padecer diabetes tipo II e hipertensión arterial, controladas y con adecuado tratamiento (ver fs. 159). Sin perjuicio de ello, reitero, en la demanda no especifica ni detalla secuela psíquica como consecuencia del accidente.

Sobre el tema es prudente destacar que, en materia de dolencias psíquicas no basta tal comprobación por parte de un perito sino que es necesario aportar pruebas suficientes que demuestren el adecuado nexo causal de la patología con el evento dañoso, que no tienen origen genético o se deben a la predisposición del trabajador (CNTr. Sala VIII, 6/2/15, "Bertolini c/ Pousada Group SA" DT 2015-9-1965; Sala X, 22/8/14, Miño c/ La Caja ART SA, DLSS 2014-21-

2213; 29/8/17 "González c/ Experta ART SA") siendo prudente recordar que, conforme la regla estatal aplicable (decreto 659/96) sólo podrán calificarse como reacciones patológicas aquellas que tengan nexos causales específicos relacionados con un accidente laboral debiendo descartarse, primeramente, todas las causas ajenas: personalidad predisponente, factores económicos sociales, familiares, etc.

Asimismo, cabe señalar que las conclusiones de los peritos médicos son apreciaciones científicas en abstracto y compete al juez, en uso de las atribuciones que le confiere el art.477 del CPCC y de acuerdo a las restantes pruebas rendidas en el juicio, determinar la existencia o no de vinculación entre la patología detectada y el infortunio denunciado (CNTr. Sala IV, 26/3/13, "Barboza c/Citytech SA", BCNTr. 330; Sala VI, 29/5/15, "Budman c/Casino Buenos Aires SA"; Sala IX, 30/9/04, "García c/Villalba", DT 2005-A-380; Sala X, 22/8/14, "Miño c/La Caja ART SA", DT 2014-12-3449.).

En definitiva, entiendo que la conclusión del juzgador no es irrazonable y cabe la confirmatoria de su pronunciamiento en este sentido.

En materia de IBM, el agravio debe prosperar. El art. 12 de la LRT establece que el ingreso base se obtiene de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicios si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado.

Ahora bien, el Sentenciante de grado lo determinó en la suma de \$11.834,43.- (ver fs. 187vta).

Sin embargo, considero que le asiste razón al recurrente en cuanto que el IBM previsto en el

art. 12 de la Ley 24557, teniendo en cuenta las planillas salariales de fs. 136/140, asciende a la suma de \$16.189,58.- ($\$194.381,53 / 365 \text{ días} \times 30,4$).

En relación a la fecha de aplicación de intereses el "a quo" la fijó y por un error de pluma a partir del 24/6/12 y el apelante sostiene que los intereses deben correr a partir del evento dañoso. La queja será receptada parcialmente.

Las sentencias judiciales tienen, por lo general, carácter declarativo de un derecho y, en el caso, ya que el trabajador persigue un crédito por incapacidad parcial permanente, lo más razonable es computarlo desde la fecha del alta médica que, en el caso, data del 24/5/12 (conf.CSJNación, 29/4/14, "Calderón c/Asociart ART SA", C.915, XLVI, Rex; CNTr. Sala I, 6/11/15, "López c/Lloret Construcciones SRL", DT 2016-3-594; Sala IV, 27/3/13, "Thames c/La Segura ART SA"; Sala VII, 29/10/13, "Leiva c/Mapfre Argentina ART SA"; Sala VIII, 15/4/15, "Paredes c/Mapfre Argentina SA"; Sala X, 23/9/13, "Abregu c/Mapfre Argentina ART SA"; íd., 22/6/15, "Juárez c/QBE ART SA"), es decir impuesta a los cinco meses del siniestro percibiendo Romero, durante el período intermedio, los salarios por incapacidad temporaria bajo el esquema forfatorio y sistémico de la Ley de Riesgos de Trabajo que traduce una solución transaccional imperfecta pero razonable y que debe ser respetada a falta de otra directiva como la receptada por el art. 11 de ley 27.348 inaplicable en el litigio.

Consecuentemente, corresponde modificar lo dispuesto en grado en este punto.

En conclusión, la indemnización prevista en el art. 14 inc. a) de la Ley 24557 quedará establecida en la suma de \$321.371,05.- ($53 \times \$16.189,58 \times 20,75\% \times 1,805$). A dicho monto deberá aplicarse intereses desde el 24/5/12 hasta el 30/11/17 conforme Acta 2601

y 2630 de la CNAT, y a partir del 1/12/17 y hasta su efectivo pago la tasa prevista en el Acta 2658 de la CNAT.

En cuanto a la imposición de las costas en grado (80% a la parte demandada y 20% a la parte actora), propongo hacer lugar al agravio e imponerlas en su totalidad a la demandada vencida en lo sustancial del reclamo (art. 68 CPCC; Fenochietto, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", p. 131, ed. Astrea; CSJN, 4/7/17, "López c/Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA"). Ello por cuanto en el campo del derecho social es necesario flexibilizar la regla siguiendo los lineamientos del art.11 de la LCT, es decir un principio de equidad operativo cuando el trabajador reclama créditos alimentarios tarifados y pudo sentirse asistido por un mejor derecho (art. 68 "in fine" del CPCC).

La regulación de honorarios cuestionada por la perito psicóloga, en atención a la extensión e importancia del trabajo realizado, valor económico del litigio y pautas arancelarias de aplicación estimo que se ajustan a derecho, por lo que propongo su confirmación.

Atento como ha sido resuelta la cuestión cabe imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida (art. 68 CPCCN), a cuyo efecto estimo los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en el 25% respectivamente, de lo que les corresponde percibir por su labor en la anterior etapa (art. 14 de la ley arancelaria). Se hace saber que los honorarios regulados deberán calcularse sobre el nuevo monto de condena -capital e intereses- (cfr. art. 38, L.O. y normas concordantes).

Por lo expuesto corresponde: 1) Modificar el pronunciamiento atacado, elevando el monto de condena a \$321.371,05.- estipulando que a dicha suma deberá aplicarse intereses desde el 24/5 12 hasta el 30/11/17 conforme Acta 2601 y 2630 de la CNAT, y a partir del 1/12/17 y hasta su efectivo pago la tasa prevista en el Acta 2658 de la CNAT. 2) Confirmar el resto del

pronunciamiento que fuera motivo de recurso y agravio. 3) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida (art. 68 del CPCCN). 4) Fijar los honorarios de representación de los litigantes intervinientes, por las tareas de alzada, en el 25% de la suma que resulte a su favor por las tareas de primera instancia. 5) Se hacer saber que los honorarios regulados deberán calcularse sobre el nuevo monto de condena -capital e intereses- (cfr. art. 38 L.O. y normas concordantes).

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

Respetuosamente disiento con la solución que propone mi distinguido colega, el Dr. Pose, en relación con la fecha de aplicación de intereses, pues tal como lo he sostenido en casos sustancialmente análogos al presente, no hay motivos que justifiquen un apartamiento del principio general de las obligaciones civiles, en el sentido que el cómputo de los intereses debe hacerse desde el momento del evento dañoso, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (conf. arts. 1748 del CCyCN, antes arts. 1083 y conchs. del CC; art. 2º de la ley 26.773 y SD Nro. 63.474 del 21/11/2011, del registro de esta Sala, "Araujo Narciso Miguel c/ La Palmina S.A. y otro s/ Accidente - Acción Civil"). Por tanto, de prosperar mi voto, propongo se confirme el fallo apelado en este aspecto de la queja.

Por lo demás, adhiero al voto que antecede en las restantes cuestiones que decide sobre el fondo del asunto y, en especial, en materia de ingreso base mensual, aclaro que coincido en su cálculo ateniéndome a los términos del agravio (ver fs. 193/vta., segundo agravio). También adhiero con lo propuesto en materia de costas de grado.

Por los motivos precedentemente expuestos, de prosperar mi voto, propongo: 1) Modificar la sentencia de primera instancia en el sentido de elevar el monto de condena a la suma total de pesos trescientos veintiún mil trescientos setenta y uno con cinco centavos (\$321.371,05),

suma que llevará intereses desde el evento dañoso hasta el 30/11/17 conforme Acta 2601 y 2630 de la CNAT, y a partir del 1/12/17 y hasta su efectivo pago la tasa prevista en el Acta 2658 de la CNAT. 2) Confirmar el resto del pronunciamiento que fuera motivo de recurso y agravio sobre el fondo del asunto. 3) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida (art. 68 del CPCCN). 4) Mantener las regulaciones de honorarios que serán calculados sobre el nuevo monto de condena comprensivo de capital con más los intereses que aquí se modifican. 5) Fijar los honorarios de representación de los litigantes intervinientes en esta instancia en el 25% de lo la suma que resulte a favor de cada una de ellas por las tareas de primera instancia.

EL DOCTOR LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO:

Por análogos fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Craig.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la L.O.), el Tribunal RESUELVE: I) Modificar la sentencia de primera instancia en el sentido de elevar el monto de condena a la suma total de \$321.371,05.- (Pesos Trescientos Veintiún Mil Trescientos Setenta y Uno con Cinco Centavos), suma que llevará intereses desde el evento dañoso hasta el 30/11/17 conforme Acta 2601 y 2630 de la CNAT, y a partir del 1/12/17 y hasta su efectivo pago la tasa prevista en el Acta 2658 de la CNAT. II) Confirmar el resto del pronunciamiento que fuera motivo de recurso y agravio sobre el fondo del asunto. III) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida (art. 68 del CPCCN). IV) Mantener las regulaciones de honorarios que serán calculados sobre el nuevo monto de condena comprensivo de capital con más los intereses que aquí se modifican. V) Fijar los

honorarios de representación de los litigantes intervinientes en esta instancia en el 25% de lo la suma que resulte a favor de cada una de ellas por las tareas de primera instancia.

Expediente Nro.: CNT 34016/2012 Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nº 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG

JUEZ DE CAMARA

LUIS A. RAFFAGHELLI

JUEZ DE CAMARA

ANTE MI:

FABIANA S. RODRIGUEZ

SECRETARIA DE CAMARA

Fuente: Microjuris.com

